



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 07 de abril de 2021

PROCESO	Sucesión intestada.
INTERESADOS	Divina Guerrero Moreno y otros.
CAUSANTE	Ángel Custodio Cabrera de la Hoz.
RADICADO	08758 31 84 001 2017 00318 00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de algunos interesados contra la sentencia calendada 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe de secretaría precedente, se observa que este despacho dictó sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia el día 10 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió dar por terminado el proceso de sucesión intestada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por activa de los interesados.

Revisado el expediente virtual, se tiene, que la apoderada judicial de los señores Divina Guerrero Moreno, Rayma Inés Cabrera Núñez, María Eugenia, Antonio Rubén, Isabel María, Elvia Concepción Cabrera Guerrero y Ángel Antonio, Miguel Ángel, Ricardo Antonio Y Divina Ángel Cabrera Cera mediante escrito recibido a través del correo institucional de esta agencia judicial el día 25 de marzo de 2021, formula recurso vertical de apelación contra la sentencia anticipada.

Para desatar el recurso que nos ocupa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite para el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

El numeral 1° del artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)”.

A su vez, el inciso 2° del numeral 3° establece:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.”



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, la providencia objeto de impugnación fue notificada por estado web y vía TYBA, el día 16 de marzo de la anualidad que transcurre, luego entonces para que se tornará procedente la apelación que nos ocupa, dicho recurso debió interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, esto es, 17, 18 y 19 de marzo del corriente año. No obstante, el escrito contentivo de la inconformidad, sólo se allegó a la dirección electrónica de este despacho el día 25 de marzo del año en curso, razón por la cual se advierte extemporáneo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene, que el término para interponer el recurso vertical de apelación en este evento, se encuentra superado ostensiblemente, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 10 de marzo de 2021, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**